



La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 7, 8, 15 fracciones I, XIX, 22 fracciones I, VI, IX, 27 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, expide el:

## **Reglamento Interno de las Visitadurías de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur**

### **Capítulo 1.- Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las Visitadurías de la Comisión, para la atención y despacho de las denuncias y quejas por violaciones a derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **CNDH:** Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- b) **Comisión:** Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur.
- c) **Ley:** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur.
- d) **Presidencia:** Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.
- e) **Visitadurías:** Visitaduría General, Visitadurías Regionales y Visitadurías Adjuntas.
- f) **Visitadora General:** Visitadora o Visitador General de la Comisión.
- g) **Visitadora Regional:** Visitadora o Visitador Regional de la Comisión.
- h) **Visitadora Adjunta:** Visitadora o Visitador Adjunta de la Comisión.
- i) **Directora de Quejas y Orientación.** Directora o Director de Quejas y Orientación de la Comisión.
- j) **Queja:** Denuncia o queja por presuntas violaciones a derechos humanos.

### **Capítulo 2.- De la competencia y organización**

**Artículo 3.** Al frente de la Visitaduría General y Visitadurías Regionales habrá un visitador o visitadora, el cual contará, preferentemente, con el personal administrativo y técnico que el presupuesto lo permita, a fin de llevar a cabo la gestión integral de los asuntos de su competencia que le mandata la Ley.

La Presidencia y la Visitadora General podrán emitir, de forma conjunta o individual, los acuerdos y circulares necesarios para el mejor funcionamiento de las Visitadurías, que serán de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos que la integran.

**Artículo 4.** Para ser nombrado como Visitadora General, Visitadora Regional o Visitadora Adjunta, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley. Los visitadores y las visitadoras serán nombrados y removidos de manera libre por la Presidencia.

**Artículo 5.** La Visitaduría General, las Visitadurías Regionales y las Visitadurías Adjuntas tendrán las siguientes facultades y obligaciones generales:



Reglamento Interno de las Visitadurías de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos  
En Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial el 20 de junio de 2020.

- I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión.
- II.- Emitir los acuerdos de inadmisibilidad, de no competencia, admisión, calificación de violación de derechos humanos, radicación, investigación, medidas precautorias, conciliación, conclusión de expediente, y las demás que sean necesarias en ejercicio de sus funciones.
- III.- Con la autorización de la Presidencia, iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones de derechos humanos que sean de interés social y de dominio público.
- IV.- Tramitar e integrar debidamente los expedientes de queja que hayan sido asignados.
- V.- Cuando se requiera efectuar una investigación para poder emitir resoluciones, tendrá las siguientes facultades:
  - a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se investigan.
  - b) Practicar visitas e inspecciones a las dependencias públicas, ya sea directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección.
  - c) Promover los procedimientos administrativos o penales de los servidores públicos que obstaculicen la investigación de violaciones de derechos humanos.
  - d) Efectuar las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos.
- VI.- Notificar sus actuaciones a los servidores públicos y/o Instituciones.
- VII.- Presentar los proyectos de Recomendación o Acuerdo de no Responsabilidad, que se someterán a consideración de la Presidencia a través de la Visitaduría General.
- VIII.- Recibir y tramitar el recurso de queja y/o el recurso de impugnación presentados por los agraviados y darles trámite ante la CNDH, en coordinación con la Visitadora General.
- IX.- En coordinación con la Titular de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión, brindar apoyo psicológico al quejoso o agraviado y en la valoración técnica de documentos en los que sea necesario interpretar la información rendida por alguna autoridad.
- X.- Brindar orientación a los quejosos cuando a su inconformidad no aplique el trámite de una queja, en cuyo caso se explicará al usuario la naturaleza de su problema, las instituciones competentes y las posibles formas de solución.
- XI.- Elaborar el programa anual de trabajo del área y presentarlo a la Presidencia, a través de la Visitadora General, para su análisis y autorización.
- XII.- Acreditar por lo menos un curso de la CNDH, de CONAPRED, o de cualquier otra institución similar, cada dos meses.
- XIII.- Se deberán foliar todas las evidencias y actuaciones integradas a los expedientes que se encuentren a su cargo. Las actas circunstanciadas y los documentos de trámite interno deberán foliarse e incorporarse al expediente el día de su elaboración o de su recepción.
- XIV.- Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y, por acuerdo del Presidente.

**Artículo 6.** La Visitadora General tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

- I.- Las que establece los artículos 44 y 70 de la Ley.
- II.- Recibir los expedientes de quejas aperturados de la Dirección de Orientación y Quejas, o remitidos por la CNDH
- III.- Turnar los expedientes de quejas a la Visitaduría competente.
- IV.- Presentar los informes y expedientes en razón de competencia de la CNDH.
- V.- Recibir de las Visitadurías los proyectos de Recomendación o Acuerdo de no Responsabilidad, que se someterán a consideración del Presidente.
- VI.- Emitir el oficio de observaciones a los servidores públicos y/o Instituciones.



**VII.-** Homologar criterios para la sustanciación de los procedimientos que sean competencia de las Visitadurías.

**VIII.-** Supervisar y coordinar el trabajo de las visitadurías regionales y adjuntas.

**IX.-** Integrar una base de datos la información relacionada los acuerdos de orientaciones, admisión, calificación de violación de derechos humanos, radicación, investigación, medidas precautorias, conciliación, conclusión de expediente.

**X.-** Presentar ante el Consejo Consultivo, a través de la Presidencia, un informe de las Visitadurías.

**XI.-** Las demás que le sean encargadas por la Presidencia.

**Artículo 7.** La Visitadora Regional tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

**I.-** Las que establece los artículos 44 y 70 de la Ley.

**II.-** Notificar inmediatamente a la Visitaduría General el Acuerdo de Admisión de las quejas y denuncias, una vez ratificada, asignada el número de expediente y calificada.

**III.-** Recibir de la Visitaduría General los expedientes de quejas para los trámites correspondientes.

**IV.-** Registrar en una base de datos la información relacionada los acuerdos de orientaciones, admisión, calificación de violación de derechos humanos, radicación, investigación, medidas precautorias, conciliación, conclusión de expediente.

**V.-** Informar de forma quincenal a la Visitadora General de todas las actuaciones, al día hábil siguiente de concluir el periodo.

**VI.-** Mantener vías de comunicación directa con los quejosos para llevar a cabo la integración y resolución de los expedientes en el menor tiempo posible, así como para informarles sobre el estado de dichos expedientes.

**VII.-** Las demás que sean encargadas por la Presidencia y/o Visitadora General.

**Artículo 8.** Las Visitadoras Adjuntas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**I.-** Brindar orientación a los quejosos cuando a su inconformidad no aplique el trámite de una queja, en cuyo caso se explicará al usuario la naturaleza de su problema, las instituciones competentes y las posibles formas de solución.

**II.-** Recibir de la Visitaduría General los expedientes de quejas para los trámites correspondientes.

**III.-** Registrar en una base de datos la información relacionada con todas sus actuaciones, e informar de forma quincenal a la Visitadora General, al día hábil siguiente de concluir el periodo.

**IV.-** Ejecutar visitas periódicas a los centros penitenciarios, hospitales y lugares de detención, para verificar las condiciones del lugar y cerciorarse que no se cometan actos violatorios a los derechos humanos de las personas que ahí se encuentren; durante las visitas podrán recabar material fotográfico y de video para constatar las condiciones que imperen en el lugar visitado, y rendir los informes de los resultados de las visitas practicadas, en términos del artículo 15 fracciones XXI y XXII de la Ley.

**V.-** Recabar la ratificación del agraviado cuando se encuentre privado de su libertad y se trate de situaciones urgentes, o cuando no pueda acudir a las oficinas de la Comisión por hallarse en algún nosocomio o centro de salud recibiendo atención médica; asimismo, recopilar información para lograr la identificación de los servidores públicos involucrados.

**VI.-** Practicar visitas e inspecciones tanto en las dependencias como en los lugares en donde se hubiesen suscitado los hechos denunciados en una queja, a efecto de recabar pruebas de la autoridad o servidor público, así como del quejoso, realizando bajo la supervisión del visitador general todas aquellas actuaciones necesarias para la integración y seguimiento del expediente respectivo.

**VII.-** Las demás que sean encargadas por la Presidencia y/o Visitadora General.



**Artículo 9.** La Directora de Orientación y Quejas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión.
- II.- Emitir los acuerdos de inadmisibilidad, de no competencia, asesoría, admisión, calificación de violación de derechos humanos, y las demás que sean necesarias en ejercicio de sus funciones.
- III.- Turnar a la Visitaduría General los expedientes de quejas y denuncias, una vez ratificada, asignada el número de expediente y calificada.
- IV.- Brindar orientación a los quejosos cuando a su inconformidad no aplique el trámite de una queja, en cuyo caso se explicará al usuario la naturaleza de su problema, las instituciones competentes y las posibles formas de solución.
- V.- Registrar en una base de datos la información relacionada con todas sus actuaciones, e informar de forma quincenal a la Visitadora General, al día hábil siguiente de concluir el periodo.
- VI.- En coordinación con la Titular de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión, brindar apoyo psicológico al quejoso o agraviado y en la valoración técnica de documentos en los que sea necesario interpretar la información rendida por alguna autoridad.
- VII.- Acreditar por lo menos un curso de la CNDH, de CONAPRED, o de cualquier otra institución similar, cada dos meses.
- VIII.- Las demás que le sean encargadas expresamente por la Presidencia y/o la Visitadora General.

**Artículo 10.** La Titular de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- En coordinación con las Visitadurías, brindar apoyo psicológico al quejoso o agraviado y en la valoración técnica o profesional de documentos en los que sea necesario interpretar la información rendida por alguna autoridad o servidor público.
- II.- Brindar acompañamiento a los quejosos, referente a la reparación integral de la violación a derechos humanos, para la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.
- III.- Brindar asesoría para los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas
- IV.- Mantener una base de datos de las actuaciones de forma conjunta con las Visitadurías.
- V.- Las demás que establezca los ordenamientos jurídicos y que sean encargadas expresamente por la Presidencia.

### Capítulo 3.- Recepción de la Queja

**Artículo 11.-** Toda queja que se dirija a la Comisión, debe contener los datos siguientes de procedencia:

- I. Identificación de la víctima: nombre completo, domicilio, número telefónico o correo electrónico de la persona.
- II. Breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- III. Servidor público local a quien se le atribuyan los actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos.
- IV. Las pruebas que estén a su disposición o que señale en donde se encuentran.
- V. Firma o huella digital del interesado o de la persona que para tales efectos lo represente.

Sólo en casos urgentes o de fuerza mayor, se podrá admitir una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica (teléfono, correo electrónico, inbox, etc.) en esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos de identificación, hechos, autoridad



Reglamento Interno de las Visitadurías de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos  
En Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial el 20 de junio de 2020.

responsables y medios de prueba, levantándose acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión que la reciba.

La Visitaduría General recibirá las quejas remitidas por la CNDH y cualquiera otra autoridad.

**Artículo 12.-** Las Visitadurías puede suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 59 de la Ley, cuando:

- I.- Se adviertan más personas afectados en sus derechos humanos, que los señalados en la queja;
- II.- Se observe la intervención de más servidores públicos señalados en la queja;
- III.- Se acrediten hechos violatorios a derechos humanos, distintos a los descritos en la queja;
- IV.- Los fundamentos jurídicos invocados por el quejoso.

**Artículo 13.** Todo escrito de queja que se presente por cualquier medio ante la Comisión, que no sea mediante una comparecencia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

En caso de que el quejoso no la ratifique, la denuncia será desechada, excepto en los casos en los que la Comisión considere adecuado actuar de oficio, por la naturaleza del asunto de que se trate.

Cuando el agraviado se encuentre recluso o privado de su libertad en algún centro penitenciario, cárcel preventiva, o por cualquier otra circunstancia tenga impedimento para acudir a ratificar su queja, se designará a un servidor público de la Comisión, para que se traslade hasta el lugar en donde se encuentre y recabe su ratificación, si así lo desea.

**Artículo 14.** La Comisión registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo.

Cuando la queja o denuncia sea inadmisibles por ser notoriamente improcedente, manifiestamente infundada o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, asesorando a quien la promueva sobre la instancia adecuada.

No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o en las que se advierta alguna pretensión diversa a los fines de la Comisión, sin embargo, se orientará al quejoso para que acuda ante la autoridad competente o efectúe los trámites que correspondan.

**Artículo 15.-** La competencia de la Comisión será ejercida en cumplimiento a los artículos 9, 10, 13 y 14 de la Ley. Son causales de incompetencia de la Comisión:

- I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II.- Asuntos de carácter jurisdiccional;
- III.- Actos u omisiones de autoridades o quienes se desempeñen como servidores públicos federales.

La Comisión sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales o electorales locales, cuando tengan carácter administrativo.

**Artículo 16.** Una vez que la queja sea presentada y ratificada, se calificará, se le asignará número de expediente y se notificará a la Visitaduría General.



**Artículo 17.** Las Visitadurías emitirán el acuerdo de radicación en los expedientes abiertos o turnados.

En la radicación se indicará el nombre de las presuntas víctimas, los datos de identificación de los servidores públicos presuntamente responsables, los derechos humanos presuntamente violados y el inicio de la investigación de la queja.

#### **Capítulo 4.- De la Investigación**

**Artículo 18.** La etapa de investigación inicia desde que la Visitaduría solicita informes a la autoridad y, de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, reúne todas aquellas pruebas que permitan determinar la existencia o inexistencia de los hechos violatorios, así como la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de los servidores públicos involucrados.

**Artículo 19.** La Visitaduría otorgará un plazo de cinco días naturales al servidor público, quien deberá rendir un informe por escrito donde señale los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que considere necesarios.

**Artículo 20.** Siempre que se entable comunicación telefónica con el quejoso o con cualquier autoridad acerca de una queja, se deberá levantar acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

**Artículo 21.** La Visitaduría que deseche una queja, podrá ordenar su reapertura si se recibe información o documentación posterior al envío del expediente al archivo o a petición del quejoso o agraviado, cuando se pruebe que existen motivos fundados para ello.

**Artículo 22.** Durante la investigación de una queja, los servidores públicos de la Comisión designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para recabar cuantos datos fueren necesarios, hacer entrevistas personales, sea con autoridades o con testigos, o examinar expedientes o documentos. Las autoridades deberán facilitar las labores de investigación y el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

**Artículo 23.** Cuando la autoridad o servidor público requerido, rinda el informe incompleto o no envíe la documentación solicitada, la Visitaduría que conozca del asunto podrá requerirlo para que informe de manera completa y ofrezca los elementos o documentos para acreditar su actuación. De no recibir respuesta, se podrá disponer que algún visitador acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la promoción de responsabilidad de la autoridad o servidor público involucrado, tendrá el efecto de que la Comisión presumirá como ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario.

A falta de informe de la autoridad, el procedimiento de queja por violaciones de derechos humanos, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

**Artículo 24.** Serán aceptadas todas aquellas pruebas que, de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, permitan conocer la realidad de los hechos.



La Comisión podrá solicitar el auxilio de organismos públicos para la realización de dictámenes técnicos especializados en la práctica de investigaciones o estudios sobre alguna queja.

**Artículo 25.** La Presidencia de la Comisión y las Visitadurías, tendrán la facultad de solicitar a las autoridades competentes que tomen las medidas precautorias y cautelares, por un plazo de 3 meses, en los términos del artículo 15 fracciones III, XX y XXI, y artículo 44 fracción VIII de la Ley.

Los requisitos para emitir medidas precautorias o cautelares son:

- I.- Examinar la existencia del derecho humano que se pretende tutelar.
- II.- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto.
- III.- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- IV.- Fundar y motivar.

## **Capítulo 5.- Conclusión del procedimiento.**

### **Sección I.- De las causas de conclusión del procedimiento de queja**

**Artículo 26.** Los procedimientos de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente.
- II.- Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.
- III.- Por haberse emitido oficio de observaciones a los servidores públicos y/o Instituciones.
- IV.- Por no tratarse de violaciones de derechos humanos.
- V.- Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja.
- VI.- Por remisión a la CNDH u otras autoridades.
- VII.- Por no haberse ratificado la queja.
- VIII.- Por falta de interés del quejoso.
- IX.- Por desistimiento del quejoso.
- X.- Por prescripción, a excepción de infracciones graves a los derechos humanos, como el de la vida, la libertad, la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad.
- XI.- Por no acreditarse la violación de Derechos Humanos.
- XII.- Por haberse emitido un acuerdo de no responsabilidad de violación de derechos humanos.
- XIII.- Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja.
- XIV.- Por falsedad de información de los datos de identificación del quejoso.

**Artículo 27.** Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma de acuerdo correspondiente del Presidente de la Comisión, del Visitador competente, en el que se establecerán las causas de conclusión del expediente y las disposiciones en que se fundamenta.

**Artículo 28.** Tales acuerdos deberán ser notificados tanto al quejoso como a la autoridad señalada como responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el mismo se hubiese adoptado.

### **Sección II.- De la conciliación**



**Artículo 29.** La Comisión podrá realizar propuestas de conciliación en cualquier momento del procedimiento, cuando no se trate de hechos graves, en términos de los artículos 44 fracción III y 69 de la Ley.

Para la solución de una posible violación de derechos humanos no calificada como grave, se atenderá el principio de inmediatez en la solución y resarcimiento del daño causado al agraviado.

**Artículo 30.** En la Conciliación se deberá escuchar a los agraviados, así como a los servidores públicos responsables o designados, sobre la intención y las posibilidades de resarcir el daño. En estos casos se levantará acta circunstanciada de la solución y los planteamientos hechos por ambas partes. Aceptada la conciliación en estos términos, se verificará su cumplimiento dentro del plazo establecido en el artículo 69 de la Ley. Una vez que la autoridad acredite haber cumplido, se ordenará el archivo del expediente.

En caso de incumplimiento injustificado de la propuesta en la Conciliación, la Visitaduría podrá acordar la reapertura del expediente de queja, lo cual hará del conocimiento del quejoso o agraviado y de la autoridad responsable de la conciliación.

**Artículo 31.** La Comisión puede dar por concluida su intervención en el procedimiento de conciliación, si advierte alguna de las siguientes circunstancias: a) que el asunto no es susceptible de resolverse en esta vía; o b) si alguna de las partes no consiente su aplicación, si decide no continuar con el procedimiento, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

### **Sección III.- De las recomendaciones**

**Artículo 32.** Los proyectos de recomendación deberán ser sometidos a la consideración de la Presidencia para su resolución final, por conducto de la Visitadora General.

**Artículo 33.** Toda recomendación se notificará con prontitud al quejoso o agraviado y a la autoridad a que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento. Se podrá dar a conocer de inmediato en términos del artículo 77 de la Ley,

La Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, cerciorarse de que se haya cumplido con la recomendación.

**Artículo 34.** Si la respuesta de la autoridad es la no aceptación, la Comisión procederá en términos del artículo 82 de la Ley.

### **Sección IV.- De los acuerdos de no violación de los derechos humanos**

**Artículo 35.** Agotada la investigación de una queja, y de probarse con los elementos de convicción reunidos la inexistencia de violaciones de derechos humanos, la Visitaduría correspondiente lo hará del conocimiento de la Presidencia y concluirá el expediente mediante el acuerdo respectivo.

**Artículo 36.** Los acuerdos de no violación de los derechos humanos serán notificados a los quejosos y a las autoridades a las que vayan dirigidos.



### Capítulo 6.- De las notificaciones

**Artículo 37.** Las notificaciones podrán efectuarse de manera personal, por correo, por vía telefónica o telegráfica, estrados o por cualquier otro medio, con el propósito de agilizar el trámite de las quejas.

**Artículo 38.** La notificación que ponga fin al procedimiento deberán realizarse siempre por escrito, en las que se incluirá original y copia simple del escrito de notificación; esta última se integrará al expediente respectivo con el acuse de recibo.

**Artículo 39.** De no encontrar a la persona que deba recibir la notificación, el personal encargado la dejará con la persona que se halle en ese lugar para que el interesado quede enterado de su contenido.

De no ser posible notificar el documento, el personal de la Comisión verificará que el domicilio corresponda a quien se dirige la notificación y procederá a fijarlo en lugar visible en dicho domicilio.

De no corresponder el domicilio a quien va dirigido o ser un domicilio inexistente, el notificador o el visitador ordenará que dichas notificaciones sean por correo electrónico y fijadas en los estrados de la Comisión por un plazo de tres días hábiles.

**Artículo 40.** Las autoridades de las comunidades, poblaciones y/o Instituciones de donde procedan las quejas podrán auxiliar a la Comisión en las notificaciones de los acuerdos y resoluciones.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente reglamento.

Dado en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, en la sede de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, a 18 de junio del año 2020. B.C. S.

ATENTAMENTE

Lic. Elías Manuel Camargo Cárdenas  
Presidente de la Comisión Estatal de los  
Derechos Humanos de Baja California Sur



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
PRESIDENCIA